JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	**11001-33-35-013-2020-00364-00**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CARLOS ARTURO VALENCIA LOPEZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto:	**AUTO PRESCINDE A.I Y A.P Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medio exceptivo mixto de cosa juzgada, y dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**.
>
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**.
>
> (…)"- Negrillas fuera texto-

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro

del presente proceso se estaba surtiendo el traslado de la demanda, correspondía de acuerdo al inciso 4 de la precitada transición normativa, continuar dicho trámite bajo la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, vencido ese traslado, resulta claro que el proceso debe seguirse adelantado bajo la nueva reforma procesal previstas en la citada ley 2080, a tenor de lo previsto en el inciso 3 ibidem, por tratarse de normas de orden público que devienen de obligatoria aplicación y prevalecen sobre las anteriores.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

> "(…)
>
> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Parágrafo 2°**. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**
>
> (…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

> "(…)
>
> **Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte

> acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
>
> (…)"

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
>
> (…)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

> "(…)
>
> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. <u>El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial</u>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los que es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el artículo 3 consagra:

"(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la <u>cosa juzgada</u>, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **<u>Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará</u>**. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere**. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (…)" -Negrillas fuera de texto-

A tenor de lo previsto en esta disposición, se puede concluir que no es necesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando sea procedente dictar sentencia anticipada en el evento de que se hallen probadas figuras jurídicas, tales como la de **cosa juzgada,** previo traslado de alegatos e indicando el motivo de la misma.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepción la de "**COSA JUZGADA",** respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de la excepción y no se requiere de práctica de pruebas, por cuanto por la entidad demandada aportó las documentales necesarias para resolver sobre la cosa juzgada, corresponde en esta oportunidad para efectos de proceder a dictar sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el numeral 3, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ordenar admitir dichas pruebas, así como las demás allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, incorporándolas formalmente al proceso al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos; prescindir de las audiencias inicial y de pruebas; y correr traslado de alegatos de conclusión previo a emitir la citada sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

5. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

6. DICTAR sentencia anticipada por escrito, vencido el anterior traslado de alegatos, en aplicación del numeral 3 del artículo. 182 A de la ley 1437 de 2011, donde se hará pronunciamiento de la excepción de **COSA JUZGADA.**

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

8. RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.668 de y T.P. No. 131741 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder visible a folio 148 del expediente mixto virtual. Asimismo, se **ADMITE la renuncia** que del poder realizó dicho profesional obrante a folio 216.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **040** de fecha **05-07-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00364

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c14d7872595774dbe17ed035559aa6af920dc7fe985f73a3d2fd46edef6b0f**
Documento generado en 01/07/2022 10:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica